

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia condenatoria dentro de la actuación judicial seguida en contra de **CRISTIAN ARNEY HERRERA SOLER**, acusado en calidad de autor del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada.

II. HECHOS

Según la acusación, los hechos jurídicamente relevantes se contraen a que **CRISTIAN ARNEY HERRERA SOLER** el 1º de marzo de 2020, agredió verbal y físicamente a su compañera permanente, la señora **MARIA ESPERANZA RUGE BAUTISTA**, mediante patadas y puños en el pecho y en las piernas en plena vía pública, por el hecho de haber saludado a un muchacho que la llamó por su nombre y, aproximadamente a las dos horas de lo sucedido, la golpea nuevamente en su casa. Por las lesiones ocasionadas el 1º de marzo de 2020, fue valorada la víctima en el Instituto Nacional de Medicina Legal en la que se estableció una incapacidad definitiva de 14 días sin secuelas medico legales.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **CRISTIAN ARNEY HERRERA SOLER**, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.015.997.636 de Bogotá, nació el 08 de

octubre de 1986 en Bogotá, Cundinamarca, es una persona de sexo masculino con 1.66 metros de estatura, color piel trigueña, contextura media, grupo sanguíneo y factor RH O+, con señales particulares tatuaje en el brazo izquierdo “dos mujeres”, brazo izquierdo “Valery”, brazo derecho “Aleja” y de profesión taxista.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 2 de marzo de 2020, se corrió traslado del escrito de acusación a CRISTIAN ARNEY HERRERA SOLER por la conducta punible de Violencia Intrafamiliar Agravada vista en el artículo 229 inciso 2º del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el acusado. La audiencia concentrada se realizó el 15 de julio de 2020 y el juicio oral se llevó a cabo en dos sesiones, la primera el 4 de noviembre de 2020 y la segunda el 19 de abril de 2021, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

a. Teoría del caso de la Fiscalía:

Al inicio de la audiencia de juicio oral, el delegado de la Fiscalía indicó que probaría que la señora María Esperanza Ruge Bautista ha sido objeto de maltrato por parte de su compañero permanente CRISTIAN ARNEY HERRERA SOLER. Aseguró demostrar que el 1º de marzo de 2020 la agredió verbal y físicamente con patadas y puños generándole una incapacidad de 14 días, que se imputó la circunstancia agravante toda vez que la víctima es una mujer, hechos que probaría con el testimonio de la víctima, sumado a las estipulaciones probatorias, esto es, la plena identidad del acusado y la conclusión del informe pericial de clínica forense.

b. Teoría del caso de la Defensa:

La defensa se abstuvo de presentar teoría del caso.

c. Alegatos de conclusión de la Fiscalía:

El delegado fiscal solicitó una sentencia condenatoria al estimar que a través de las pruebas practicadas en el juicio oral se demostró la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado, conforme a los requisitos exigidos por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal. Destacó que se acreditaron los elementos estructurales del delito de violencia intrafamiliar agravado, puesto que no existe duda sobre la existencia de un núcleo familiar entre la víctima y el acusado para la fecha de los hechos. Agrega que el testimonio de la víctima resultó ser espontáneo y libre de algún interés en perjudicar a **CRISTIAN ARNEY HERRERA SOLER**, y se limita a relatar los hechos que la afectó, con lo que tampoco quedó duda sobre el contexto de violencia al haber hecho víctima a su compañera permanente.

Argumenta que el acusado actuó con dolo y que se demostró también la afectación del bien jurídico tutelado por el legislador. Finalmente, advierte que las manifestaciones del testigo de la defensa no logran desvirtuar la acusación de la fiscalía ni las pruebas que acreditan un contexto de maltrato físico y psicológico; por lo cual solicitó un sentido de fallo y sentencia de carácter condenatoria en contra del acusado.

d. Alegatos de conclusión de la Defensa:

La defensa considera que si bien es cierto no se discute la existencia de la conducta, esto es la materialidad y responsabilidad del acusado, ante la prueba vertida en el juicio oral, considera que debe acreditarse un tercer elemento para poder endilgar responsabilidad penal al procesado y es la existencia de culpabilidad. Argumenta que se probó el hecho de que se había consumido por parte de la víctima y su prohijado bebidas alcohólicas desde tempranas horas de la noche y que éste consumía sustancias psicoactivas, en virtud de lo cual ocurrieron los hechos el 1º de marzo de 2020. Considera entonces se encontraba menguada la capacidad del señor **CRISTIAN ARNEY HERRERA SOLER** para

comprender y auto determinarse de acuerdo a su comprensión, además porque los hechos que acontecieron pudieron propiciar en él un estado de ira puesto que otras personas del sexo opuesto le hablaron a su pareja, motivo por el cual se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 57 del Código Penal.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que: *“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado. En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria. Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 del Código de Procedimiento Penal que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y, en el artículo 381 que establece que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración en conjunto de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- Sea lo primero indicar que se incorporaron por vía de estipulación y por tanto se tuvieron como hechos ciertos y probados

respecto de los cuales no habría controversia los siguientes: (i) la plena identidad del acusado, (ii) el hecho de que la señora María Esperanza Ruge Bautista fue valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 1º de marzo de 2020 y, producto de dicha valoración se concluyó lo siguiente: *“Mecanismo traumático de lesión: Contundente, incapacidad médico legal definitiva catorce (14) días. Sin secuelas medico legales al momento del examen. Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda negativa y son lo suficientemente evidentes para el diagnóstico y hace innecesaria la toma de muestras para laboratorio.”*, soporte de lo cual se incorporó Informe Pericial de Clínica Forense.

5.- Ahora bien, en la audiencia de juicio oral se escuchó como testigo de la fiscalía a la señora MARIA ESPERANZA RUGE BAUTISTA, víctima, quien afirmó que el señor **CRISTIAN ARNEY HERRERA SOLER** desde hace un año y medio era su pareja, que no procrearon hijos y que tenían una convivencia desde el 22 de diciembre de 2018, misma que culminó con los hechos que tuvieron ocurrencia el 1º de marzo de 2020.

Indicó que su núcleo familiar estaba compuesto por el señor CRISTIAN ARNEY HERRERA SOLER, por ella y sus dos hijos de 16 y 11 años. Refirió que el 29 de febrero de 2020 salieron a tomar cerveza, cuando se retiran del establecimiento alrededor de las dos de la mañana, un amigo la llama por su nombre “Esperanza”, ella lo saluda y es allí cuando el procesado la agrede físicamente en la calle, fuera del lugar del establecimiento en el que se encontraban.

Agrega que le empezó a pegar patadas y puños en las piernas y en el pecho y que éste ataque solo se detuvo como quiera que una persona que pasaba intercede para hacer cesar esta agresión, frente a lo cual ella se va para la casa y el procesado llega 2 horas después para agredirla en su lugar de residencia, en donde empieza a darle de nuevo golpes en los brazos, así como patadas y es ahí cuando ella llama a la policía, pero cuando ésta llega, se encuentra más calmado, coge sus cosas y se va.

Cuenta que para ella fue muy difícil la situación porque nadie la había tocado, que fue un proceso de 15 días que estuvo afectada pues se trató de un episodio que no quiere volver a recordar.

6.- Agotada la prueba de cargo, como prueba de la defensa, se escuchó al acusado señor CRISTIAN ARNEY HERRERA SOLER, el cual renunció al derecho que le asiste a guardar silencio y quien manifestó que el día de los hechos a eso de las 5:00 o 6:00 de la mañana, no recuerda bien porque estaban “tomados”, se encontraba bajo el efecto del alcohol dado que había consumido varias bebidas alcohólicas desde la 8:00 de la noche en una salida que tuvo con su compañera permanente.

Relata que el día de los hechos salieron por cuanto MARIA ESPERANZA le había insistido muchas veces en que salieron ante lo cual él accede y le indica que vayan “a donde nadie los conoce”, sin embargo, se quedaron en Engativa en donde si los conocían. Explica que empezaron a tomar tipo 8:00 o 9:00 de la noche y que como a las 3:00 de la mañana, discuten porque había unos muchachos que la llamaban y, como él se encontraba bajo los efectos del alcohol, dicha situación le generó mucha rabia en razón a que indica *“estábamos viviendo juntos, era mi mujer y pa’ verla en esas cosas uno se altera”*, indicando que se arrepiente de lo sucedido.

Explica que en razón de lo sucedido él le dice a MARIA ESPERANZA que se vaya para su casa y él se va para donde su padre, pero que a las 5:00 a.m. al pensar que con ella “no se dieron las cosas”, decide ir a su casa por la ropa. Al llegar encuentra que la víctima estaba acostada y le dice “alísteme mi ropa que me voy”, pero ella se levantó alterada y llamó a la policía, momento en el cual se levantaron los niños.

Finalmente indica que “no es cuestión de echarle la culpa al trago” y que pide perdón por lo sucedido.

7.- Siendo esta la prueba debatida, practicada e incorporada en juicio, se valorará la misma en conjunto conforme al artículo 380 del

Código de Procedimiento Penal y, con base en ella, se analizará en primer lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar prevista el artículo 229 del Código Penal así: *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.”*

En su inciso segundo, refiere que *“la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”*.

8.- La Corte Constitucional definió dicha conducta como:

“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”¹

9.- La protección se encamina al amparo de la armonía y la unidad familiar frente a cualquier maltrato físico o psicológico contra alguno de sus integrantes. Por esta razón, debe demostrarse que tanto agresor como víctima formen parte de un mismo núcleo familiar ya sea por el grado de consanguinidad o por razones de convivencia, y que se haya infligido una agresión a cualquiera de sus integrantes.

10.-Sobre el particular la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de enero de 2019 radicado 49462, precisó que el concepto de núcleo familiar debe estar conformado por la actualidad y

¹ C-059/2015

vigencia del vínculo y que es menester que víctima y victimario pertenezcan a la misma unidad familiar mediando cohabitación, así mismo indica que:

"La comunidad de vida implica cohabitación y colaboración económica y personal en las distintas circunstancias de la vida, así como la convivencia que posibilita la recíproca satisfacción de las necesidades sexuales; exige que ese trato de pareja que se dispensan los compañeros sea conocido dentro del círculo social y familiar al que pertenecen. La permanencia se traduce en la duración firme, la constancia y la perseverancia de esa comunidad de vida. Y la singularidad se refiere a que tal comunidad de vida se reconoce únicamente en relación con el otro miembro del vínculo, es decir, que debe ser exclusiva al no ser posible la simultaneidad de uniones maritales de hecho o de ésta con relaciones maritales (civiles o religiosas) vigentes".

11.- Así, frente a la materialidad de la conducta acusada, se analizará en primer lugar **(i)** la existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado, posteriormente, **(ii)** la demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima, y, finalmente, la **(iii)** demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo.

(i) Existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado

12.- En el caso concreto, de las pruebas incorporadas al juicio quedó probado que MARIA ESPERANZA RUGE BAUTISTA y CRISTIAN ARNEY HERRERA SOLER, eran compañeros permanentes pues convivían desde el 22 de diciembre de 2018, que no procrearon hijos pero que dicho núcleo familiar también estaba integrado por los hijos de la víctima. Igualmente, que fue con ocasión a los hechos ocurridos el 1º de marzo de 2020 que su relación culminó. Estas circunstancias no fueron objeto de controversia al ser concordantes al respecto las manifestaciones de la víctima y del acusado, testimonios con los cuales se demostró la

existencia de un núcleo familiar del cual hacia parte tanto el acusado como la víctima para el momento de los hechos.

13.- El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o **por la voluntad responsable de conformarla.**”* (Subraya propia)

Circunstancia esta que sin duda ocurrió en el presente caso en el que la víctima y el acusado decidieron conformar una familia iniciando una convivencia común que se prolongó durante año y medio.

ii) Demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima.

14.- Continuando con el análisis de la materialidad y agotado el elemento atinente a la existencia de una familia, debe establecerse la existencia de maltrato en los términos de la acusación formulada. Para acreditar ello se cuenta con el testimonio de la víctima MARÍA ESPERANZA RUGE BAUTISTA quien refiere de forma clara haber sido maltratada verbal y físicamente por CRISTIAN ARNEY HERRERA SOLER el 1 de marzo de 2020, fecha en la cual le propinó puños y patadas en el pecho y las piernas, lo que encuentra corroboración en el informe pericial de clínica forense del 1 de marzo de 2020, que también fuera incorporado en el juicio oral y que evidencia unos hallazgos a todas luces consistentes con el relato de la víctima.

Así, es claro que presentaba en su cuerpo lesiones que fueron causadas con un mecanismo contundente como lo son los puños y las patadas que refiere haber recibido del procesado, golpes que ameritaron una incapacidad médico legal de 14 días, con lo que resulta innegable la existencia del maltrato de carácter físico.

Lo anterior, resulta suficiente para concluir la existencia de las lesiones infligidas a la víctima de forma coherente con lo afirmado por ella en la audiencia de juicio oral e incluso por el mismo acusado, quien afirmó haber realizado dicho actuar, al haber manifestado que *“se encontraba arrepentido por lo sucedido”*, además de coincidir en su testimonio en tiempo, modo y lugar con lo afirmado por la víctima.

15.- De ahí que se acoge la versión ofrecida por la señora María Esperanza Ruge Bautista, no solo por encontrar plena corroboración con el informe pericial de clínica forense, sino que haciendo uso de los criterios de apreciación del testimonio, la forma en que fue vertida la declaración y la afectación real y sincera que ocasionó en la declarante, especialmente cuando la misma afirma que *“para ella fue muy difícil, porque nadie la había tocado, fue un proceso de 15 días que estuve un poco afectada. Es un episodio que en realidad no quiero volver a recordar”* permite otorgar credibilidad a sus manifestaciones, en las que además se pudo observar que no tiene ningún interés en perjudicar al señor HERRERA SOLER y que su relato se muestra como sincero y creíble.

16. El testimonio de MARIA ESPERANZA RUGE BAUTISTA entonces, junto con la prueba del dictamen pericial de Clínica forense permiten tener conocimiento libre de duda de la existencia de maltrato físico y psicológico al que fue sometida la víctima el día de los hechos.

17. Sumado a ello, se encuentra que la violencia ejercida contra la denunciante aquel 1º de marzo de 2020, no solo fue física sino también psicológica, puesto que el ataque contra su integridad personal en vía pública con puños y patadas, estuvo precedido por un acto de celos del acusado ante un contacto verbal de la víctima con una persona que la llamaba, lo que generó un reclamo y discusión que culminó en los golpes ya establecidos; sumado ello a la posterior perturbación en la vivienda común en donde nuevamente, tras una agresión verbal a la señora MARIA ESPERANZA que ya se encontraba acostada, procede a golpearla incluso estando en la residencia los hijos de la víctima.

De allí que deba entenderse y resaltarse que se ejerció no solo violencia física sino también psicológica, y sufrir este tipo de maltrato físico y verbal, afectó de tal manera a la víctima, que la misma manifestó no querer volver a recordar lo ocurrido ese 1º de marzo de 2020 y se pudo evidenciar en su testimonio la afectación a nivel moral de los hechos de que fuera víctima por parte del procesado.

18.- En suma, en el presente caso, de la valoración de la prueba se concluye que si existieron, en los términos del artículo 229 del Código Penal, maltratos físicos y psicológicos ocasionados por parte del acusado a la señora MARÍA ESPERANZA RUGE BAUTISTA.

(iii) Demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo

19.- Sumado a lo anterior, atendiendo a la causal agravante acusada, el presente caso se debe abordar con enfoque de género. Ello hace parte de la obligación del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer de acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "*Convención de Belém do Pará*"(1995).

20.- Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 indicó que:

“[D]entro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”

21.- De allí que en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción del proceso, la valoración de la prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de dichas circunstancias, contribuyendo con ello a combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los diferentes espacios de la sociedad, puesto que los jueces están llamados a ser agentes transformadores y generadores de cambio a través de sus decisiones.

22.- Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 2019 radicado 52394 con ponencia de la honorable magistrada Patricia Salazar Cuellar indicó en cuanto al sentido y alcance de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal:

“(i) el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentran en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares; (ii) el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los operadores judiciales definir en cada caso si se dan las condiciones que justifican la mayor penalización; y (iii) ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos (...)

Esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada" (Subrayado propio).

23.- En el presente caso, es claro que el sujeto pasivo de la conducta se trata de una mujer y que si bien no se indicó por parte de la víctima, como sí lo alegó la Fiscalía, que hubiesen ocurrido hechos anteriores de violencia física o verbal ocasionados por parte del procesado durante su relación de pareja, si se refirió de manera clara, tanto por parte de la víctima como del procesado, que la agresión obedeció precisamente a una situación de celos en la cual el señor CRISTIAN ARNEY HERRERA SOLER se molestó porque al parecer la señora MARÍA ESPERANZA saludó a una persona del sexo masculino, lo que denota en el acusado ese comportamiento de desconfianza hacia la pareja que es producto de la concepción de la mujer como un objeto, su cosificación para ser percibida como propiedad del hombre al punto que no puede hablar con nadie más, como ocurrió en el presente caso, pues, tan solo por el hecho de que la víctima fue llamada por un hombre al cual ella saludó, a consideración de la defensa, fue lo que detonó la ira de su prohijado, lo que posteriormente conllevó a las agresiones verbales y físicas que ocasionara en contra de su compañera permanente.

24.-Lo descrito se ajusta a lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia T-967 de 2018 en donde se indicó respecto de la violencia psicológica en la relación de pareja:

"Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de

intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

*(...) Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de **comportamiento dominante sobre la misma**, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como:*

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- limitar el contacto con su familia carnal;*
- insistir en saber dónde está en todo momento;*
- ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- **enojarse con ella si habla con otros hombres;***
- **acusarla constantemente de serle infiel;***
- controlar su acceso a la atención en salud.*

(...) Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.

Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.” (subrayado y negrilla propias)

25.- De acuerdo a lo anteriormente referido, es claro que esa conducta desplegada por el procesado, responde precisamente a esa pauta cultural de discriminación en contra de las mujeres que quiere ser erradicada y que, en ese sentido, la violencia desplegada en contra de la señora María Esperanza Ruge Bautista obedeció a su condición de mujer, dado que era cosificada por parte del procesado, quien la sentía o la

percibió no como su igual sino como un objeto de su propiedad y, en virtud a ello, al considerarla suya y un objeto de propiedad, como lo refirió en su testimonio en la audiencia de juicio oral, es que se molesta cuando la víctima opta por saludar a otra persona que la llama por su nombre, conducta ésta que el procesado consideraba inaceptable y en razón a ello procede con la agresión en contra de la señora Ruge Bautista. Esto en efecto, encuentra soporte en los estereotipos de género según los cuales la mujer debe tener ciertas características, pautas o comportamientos o, de lo contrario, se hace merecedora de maltratos y justifica la ira y ataque de su pareja como sucedió en el presente caso.

26.- Demostrada entonces la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada, en punto de responsabilidad, debe indicarse que desde la primera oportunidad ante la Fiscalía con la respectiva denuncia y durante el juicio, la señora MARIA ESPERANZA RUGE BAUTISTA señaló únicamente a CRISTIAN ARNEY HERRERA SOLER como su compañero permanente y causante del maltrato en su contra y de las lesiones que derivaron en la incapacidad ya descrita.

27.- En cuanto a lo manifestado por el abogado defensor frente al hecho que tanto la víctima como el procesado venían consumiendo bebidas alcohólicas y que en virtud a ello, se debe tener en cuenta que puede ser que el señor CRISTIAN ARNEY no tuviera capacidad para comprender la conducta, de auto determinarse de acuerdo a su comprensión, es claro que ello no fue objeto de prueba en la audiencia de juicio oral y no puede simplemente como lo solicita la defensa, suponerse que del hecho que se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas, se presuma su falta de autodeterminación como lo alega el defensor, puesto que ello debe estar demostrado y efectivamente debe acreditarse que dicha situación tuvo incidencia en la capacidad del procesado de comprender y auto determinarse.

Contrario a ello, es el mismo procesado quien inicia su testimonio afirmando que no recuerda bien lo ocurrido ese día porque *“estaban tomados”* manifiesta posteriormente en sus palabras que *“tampoco es*

cuestión de echarle la culpa a los tragos” y claramente si recuerda en su totalidad lo sucedido aquel 1º de marzo de 2020, pues describe todo lo sucedido anterior a la agresión, recuerda los llamados por otras personas a la víctima, las emociones que esto le generó, lo sucedido posteriormente cuando se dirigió a su vivienda y le dijo *“Alísteme la ropa que me voy”*, de lo cual resulta extraño y poco creíble su manifestación, al punto que únicamente no recuerda el momento exacto de la agresión física que pretende justificar en una alteración normal de ver *“en esas cosas”* a quien es *“su mujer”*.

28.- Ahora si bien también la defensa técnica alega el reconocimiento de un estado de ira e intenso dolor, sobre ella la Corte Suprema de Justicia en radicado 48587 del 13 de febrero de 2019, indicó que, para su aplicación, debe estar plenamente probado el comportamiento grave e injusto del tercero contra quien se reacciona. Concretamente señala el alto tribunal:

“Por tanto, fue y continua siendo postulado normativo del precepto regulador de esta figura, estar plenamente probada la existencia de un comportamiento con las connotaciones de grave e injusto de un tercero contra quien se reacciona emocionalmente (...) toda vez que no se traba de hacer sustentable la aminorante a partir de personalísimos sentimientos o de favorecer temperamentos impulsivos, iracundos, irascibles, irritables, coléricos, ni de propiciar extensiones genéricas a otros estados anímicos o con procedencia en otros orígenes”

29.- Con base en ello, es claro que dicha figura resulta incompatible con la agresión a una mujer con ocasión de un pensamiento celotípico del atacante. Ello por cuanto el reconocimiento de dicho estado en estas circunstancias, implicaría reconocer o aceptar que hubo una acción injusta de la víctima que generó el impulso violento, lo que sería no otra cosa sino decir que saludar a una persona del sexo opuesto es un comportamiento indebido, grave e injusto y que por tanto es atribuible a la víctima la reacción de su atacante. Una afirmación en tal sentido, no puede sino estar basada en el estereotipo de la mujer y en pensamientos

machistas y dominantes que justifican y normalizan la violencia contra las mujeres.

30.- Se encuentra así que la conducta desplegada por CRISTIAN ARNEY HERRERA SOLER además de típica, resulta antijurídica y culpable; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agraviar la unidad familiar y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado. Sumado a ello, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 52394 ya citada, que la igualdad y la no consecuente prohibición de la discriminación por razón del sexo, son un bien jurídico adicional en los delitos de violencia intrafamiliar.

31.- Sobre la antijuridicidad, en el presente caso, se probó que la convivencia de la pareja y su proyecto de vida juntos culminó con ocasión a ese maltrato físico y psicológico que afectó la convivencia del núcleo familiar y llevó a la víctima a tomar tal determinación. Así, se probó que se vulneró el bien jurídico de la familia y de la igualdad y la no discriminación de MARIA ESPERANZA RUGE BAUTISTA como mujer en los términos ya indicados.

32.- En ese orden de ideas, es claro también que el procesado con conocimiento de que maltratar y agredir a su pareja era contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

33.- Así, CRISTIAN ARNEY HERRERA SOLER, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Se tasará la pena conforme a los criterios señalados en los artículos 54 a 61 del Código Penal. Así, la pena prevista para el delito de violencia intrafamiliar agravada, oscila entre 72 y 168 meses de prisión, los cuales arrojan un ámbito punitivo de 96 meses que, dividido en cuartos, arroja:

Primer cuarto: De 72 a 96 meses

Segundo cuarto: De 96 a 120 meses

Tercer cuarto: De 120 a 144 meses

Cuarto máximo: De 144 a 168 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2º del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses de prisión.

Como ya se indicó, no se reconocerá un estado de ira e intenso dolor de conformidad a lo establecido en el artículo 57 del Código Penal, como quiera que reconocer que el hecho de que una mujer hable con una persona pueda derivar en un estado como el que aquí se pregona, justificaría la agresión a la víctima y la violencia por razón de género como ya se explicó con anterioridad.

De igual forma, dado que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, debe fijarse la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 72 y 96 meses de prisión, sin que existan razones jurídicas para desbordar la base de tasación. Por esa vía, la pena a imponer a CRISTIAN ARNEY HERRERA SOLER, será setenta y dos (72) meses de prisión, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

Concesión de subrogados de la pena privativa de la libertad

No tendrá derecho CRISTIAN ARNEY HERRERA SOLER, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del Código Penal, la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar, tal y como acontece en el presente caso, sin que se haya allegado ningún elemento adicional por parte de la defensa que permita una decisión en contrario. Por ello, deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el INPEC designe. En firme la presente decisión, líbrese orden de captura en contra de CRISTIAN ARNEY HERRERA SOLER.

Finalmente, la víctima cuenta con treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo para que acuda, si es su voluntad, a proponer el incidente de reparación conforme, a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a CRISTIAN ARNEY HERRERA SOLER, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.997.636 de Bogotá D.C., a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

SEGUNDO: IMPONER a CRISTIAN ARNEY HERRERA SOLER la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a CRISTIAN ARNEY HERRERA SOLER, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, una vez ejecutoriada la sentencia, a través del Centro de Servicios Judiciales se expedirá la correspondiente **orden de captura** en su contra para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: En firme la decisión, enviar copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su cargo.

SEXTO: La víctima cuenta con treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo para que acuda, si es su voluntad, a proponer el incidente de reparación, conforme a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df7bd2d2899189f56279999c4a59362aea86cf43da2eacf8fbf78330a
866903b

Documento generado en 29/04/2021 05:53:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>